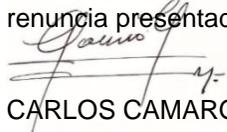


INFORME SECRETARIAL. Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00037-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Yustin Carlos Bolaño de la Cruz

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL*

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

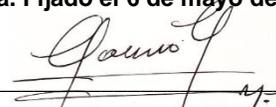
Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



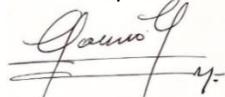
MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:</p> <p>Pedraza, Magdalena. Fijado el 6 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00078-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Digna Rosa Ospino De Aragón

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*

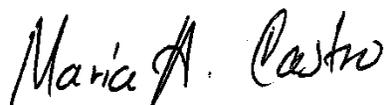
En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PEDRAZA

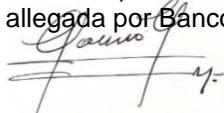
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 6 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintidos (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00067-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Luís Eduardo Montes Martines
Eduardo Martínez Rubio

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto de honorarios profesionales y renuncio a la regularización de honorarios, consagrada en el Inciso 2° del artículo 76 del Código General del Proceso y a cualquier otra remuneración por los servicios prestados, dentro del presente proceso»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL*

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. JOSE CARLOS DIAZ TURIZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.209.852 y T.P. No. 195.343 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María A. Castro

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

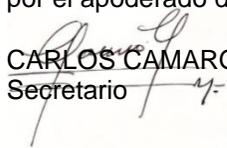
Pedraza, Magdalena. Fijado el 6 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.

[Firma]
Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena.
Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado del Banco Agrario de Colombia. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00070-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Alexander Rivera Bolaño
Diego Armando Miranda Rivera

El apoderado de la sociedad cedente, allegó renuncia al poder otorgado, indicando que éste «...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales».

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: «la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.».

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ ALEJANDRO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.120.738.136 y T.P. No. 182.718 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

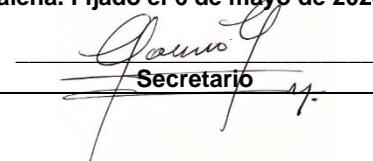
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

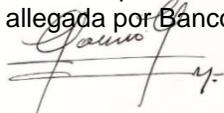
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 6 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintidos (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00083-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: James Gregorio Orozco Almanza
Teofilo Antonio Orozco Llerena

La apoderada general del Banco Agrario de Colombia, dra. Rosa Angela Aroca Palacios, presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la citada entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, «...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia», identificando como causa de cobro la No. 2018.00083, promovida contra Marco Antonio Carreño De Ávila, con numero de obligación 725042030050188, «y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

No obstante, de la revisión acuciosa del dossier y atendiendo los datos contenidos en el escrito de cesión se observa que el proceso ejecutivo allí relacionado, no corresponde a la causa de cobro que en este juzgado cursa bajo el radicado 47541-40-89-001-2018-00083-00, que se adelanta contra los señores James Gregorio Orozco Almanza y Teofilo Antonio Orozco Llerena. Así mismo, consultado nuestro sistema documental con el número de obligación y el nombre del ejecutado, indicados en el libelo de cesión, no se encontró resultado alguno.

¹ Ver pdf 019

Por lo anterior, no ha lugar a aceptar la cesión aquí presentada, itérese, por no corresponder a un asunto que se tramite en este Despacho. Por lo que el Banco Agrario deberá, verificar la información suministrada.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. No aceptar la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA dentro del proceso ejecutivo No. 2018.00083, promovida contra Marco Antonio Carreño De Ávila, con numero de obligación 725042030050188, por no corresponder a un asunto que se tramite en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

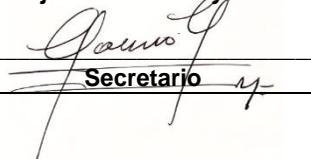


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 6 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la parte demandante presentó solicitud. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Alimentos de Mayores
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00061-00
Demandante: Tai del Carmen Rodríguez de Martínez
Demandada: María Raquel Martínez Rodríguez

Previa solicitud de la demandante Tai del Carmen Rodríguez de Martínez, por auto del 13 de marzo de 2023, este Despacho autorizó que el pago de las cuotas de alimentos que la benefician, se efectuara mediante la modalidad de abono en cuenta, toda vez que la interesada había aportado el respectivo certificado del producto bancario que tiene en el Banco Agrario de Colombia, a saber, la Cuenta de Ahorros No. 4-120-40 01920-7, de ahí que, oficiado al pagador de la demandada, para que procediera a consignar la cuota de alimentos bajo esa modalidad, dicha entidad informó que era menester que se le remitiera copia de la cédula de ciudadanía de la titular de la cuenta, relación de sus datos personales como nombre completo, dirección, teléfono, correo electrónico y ciudad; además de un certificado bancario no mayor a 90 días.

Así las cosas, revisado el dossier, se echa de menos la certificación bancaria en la que se indique que la citada cuenta y de la cual es titular la actora Tai del Carmen Rodríguez de Martínez, es de la categoría alimentaria (tipo 12); por lo tanto, previo a remitir la documentación requerida por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Dirección de Prestaciones Económicas, torna menester Oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que certifique al juzgado si la Cuenta de Ahorros No. 4-120-40 01920-7 es de la señalada categoría, y en caso negativo, indique el trámite a seguir para que la demandante pueda aperturar un producto de ese tipo en aras de materializar la orden de pago por abono en cuenta emitida por el

juzgado a su favor de aquella.

Así mismo, a fin de actualizar información, se requerirá a la parte demandante para que suministre sus datos personales de email, dirección y teléfono, solo en caso que éstos ya no correspondan a los indicados en la demanda, presentada, memórese, en el año 2019.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: OFICIAR al Banco Agrario de Colombia para que en el término de cinco (5) días, certifique al juzgado si la Cuenta de Ahorros No. 4-120-40 01920-7 de la que es titular la señora Tai del Carmen Rodríguez de Martínez, es de categoría alimentaria (tipo 12), y en caso negativo, indique el trámite a seguir para que la demandante pueda aperturar un producto de ese tipo en aras de materializar la orden de pago por abono en cuenta emitida por el juzgado a su favor.

Segundo: A fin de actualizar información, REQUIÉRASE a la parte demandante para que suministre sus datos personales de email, dirección y teléfono, solo en caso que éstos ya no correspondan a los indicados en la demanda, presentada, memórese, en el año 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p style="text-align: center;"><u>JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA</u></p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:</p> <p style="text-align: center;">Pedraza, Magdalena. Fijado el 6 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la Inspección de Policía de Pedraza, Magdalena, devolvió el Despacho Comisorio ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo (Título Hipotecario)
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00008-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Juan Bautista Martínez Palmera y Otros

Por proveído del pretérito 10 de octubre, se requirió a la Inspección de Policía de Pedraza a fin de que allegara diligenciado el despacho comisorio No. 001 del 18 de octubre de 2023, en virtud de ello, la Inspectoría Central de Policía de este Municipio informó que, notificado en extremo demandante para la realización de la diligencia de secuestro, este le manifestó que las partes «llegaron a un acuerdo», motivo por el cual devolvió sin diligenciar el Despacho comisorio de la referencia. En ese orden, estima menester esta funcionaria poner en conocimiento de la parte demandante lo indicado por la citada Inspección. Por Secretaría, OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

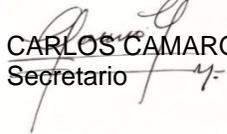
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 6 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00029-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Daisy Del Carmen De León Luque
Dennys Rojano Ortiz

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera «...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.».

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: «la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.».

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

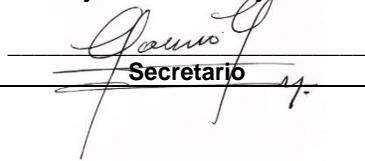
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



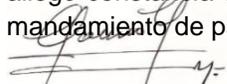
MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PEDRAZA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:
Pedraza, Magdalena. Fijado el 6 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la aprte ejecutante allegó constancia de notificación del ejecutado, encontrándose vencido el termino del traslado del mandamiento de pago. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 47541-40-89-001-2024-00008-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Enrique Barrios Camacho

Procede el Despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior de la causa ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A contra el señor José Enrique Barrios Camacho.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio de cobro a José Enrique Barrios Camacho, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré No. 042036100003346 por un valor total del \$24.535.553, como se discrimina a continuación:

Pagaré No. 042036100003346:

1. \$19.999.855 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
2. \$4.378.185 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 02 de diciembre del 2022 hasta el 01 de febrero del 2024.
3. \$157.513 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

4. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios desde el 02 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.

El 14 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación del demandado, éste no propuso medios exceptivos en el término del traslado.

En ese orden, dado que los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es proferir auto de seguir adelante.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 042036100003346, suscrito por José Enrique Barrios Camacho, en calidad de deudor, a favor de Banco Agrario de Colomba S.A., instrumento que a criterio del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibidem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado, o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación no es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado sin que, dentro de la oportunidad legal, propusiera excepciones, es más, guardó total silencio, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho, se fijará la suma de un millón doscientos veintiséis mil setecientos setenta y siete pesos M.L. (\$1.226.777).

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra José Enrique Barrios Camacho y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 14 de febrero de 2024.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de un millón doscientos veintiséis mil setecientos setenta y siete pesos M.L. (\$1.226.777).

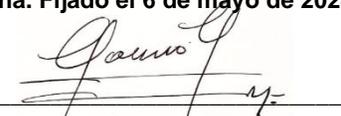
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 6 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término legal ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión de Cuota de Alimentos (Aumento)
Radicado: 47541-40-89-001-2024-00021-00
Demandante: Emily Lozano Ospino en representación de su hija menor Mariana Paola Alcazar Lozano
Demandado: Pablo Javier Alcazar Hernández

La señora Emily Lozano Ospino quien actúa por conducto de apoderado judicial en representación de su hija menor Mariana Paola Alcazar Lozano, presentó demandada de revisión de de cuota alimentaria con fines de aumento, la cual fue inadmitida por auto del pasado 18 de abril. Así las cosas, vencido el término otorgado a efecto de su subsanación, la parte demandante no hizo lo propio, por el contrario, radico memorial en el que manifiesta retirar la demanda.

Por lo anterior, al no haberse subsanado debidamente los yerros enunciados por el Despacho, se rechazará la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, de ahí que, por sustracción de materia, no ha lugar a aceptar el retiro presentado en el término de subsanación.

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda de Revisión de Cuota de Alimentos con fines de

Proceso: Revisión de Cuota de alimentos
Radicado: 47541-40-89-001-2024-00021-00

Aumento, promovida por Emily Lozano Ospino a través de apoderado judicial, en representación de su hija menor Mariana Paola Alcazar Lozano contra Pablo Javier Alcazar Hernández, conforme lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

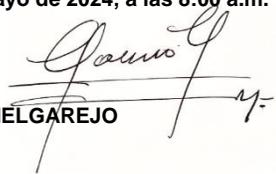

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 6 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.


CARLOS CAMARGO MÉLGAREJO

Secretario